República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 528

Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO** en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA Y JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CÚCUTA** y vinculando **A LOS SEÑORES DIEGO ALBERTO ROJAS CONTRERAS, ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ,** requiriéndose el despacho de la **MAGISTRADA DE LA SALA LABORAL – DRA. NIDIA BELÉN QUINTERO GÉLVEZ,** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, acceso a empleo de carrera, mínimo vital y móvil, seguridad social.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el actor que realizó su inscripción a la **CONVOCATORIA N°4 EMPLEADOS DE TRIBUNALES, JUZGADOS Y CENTROS DE SERVICIOS**, a

través del acuerdo CSJNS17-395 del 4 de octubre del 2017 "Por medio del cual se adelantó el proceso de selección y se convocó al concurso de méritos para la conformación del registro seccional" de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los distritos de Cúcuta, Pamplona, y Arauca, y administrativo de Norte de Santander y Arauca, aplicando para el cargo de **SECRETARIO DEL CIRCUITO**, al superar las pruebas y quedar de segundo en lista.

En el mes julio del año 2022 se publicó en la página web de la **Rama Judicial** la vacante de secretario del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, razón por la cual se postuló a dicha plaza laboral desde el 1 de julio del año 2022 y el mismo Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, mediante oficio No. CSJNSA22-494 del 14 de julio de 2022 comunicó al mencionado Juzgado el acuerdo No. CSJNSA22-494 del 14 de julio del año 2022 mediante el cual se conformaba la lista de elegibles con código No. 261826 de la cual se encontraba de segundo en una lista conformada por 2 únicos aspirantes, sin solicitud de traslado alguna y en el primer puesto estaba el doctor Diego Alberto Rojas Contreras, motivo por el cual, el cargo de secretario del Juzgado al que se postulaba fue retirado de las publicaciones de opción de sede a partir del mes agosto del año 2022, lo cual se puede verificar en la respectiva página web de la Rama Judicial.

Menciona que el doctor Diego Alberto Rojas Contreras, en su calidad de primero de la lista al cargo postulado, como lo permite la norma, hizo uso de los respectivos plazos, aceptando el nombramiento y posteriormente el pasado 4 de octubre del año 2022 desistió de manera definitiva del nombramiento realizado y, como consecuencia de ello, se debía continuar el trámite de nombramiento y posesión del segundo de la lista que en este caso es el actor, permaneciendo

dicha plaza laboral sin publicarse en la página web del Consejo Seccional para postulaciones, tal y como debe ser.

Señala que el 10 de octubre del año 2022 de manera formal y respetuosa solicitó **A LA DOCTORA MÓNICA YUNID GÓMEZ VERA, JUEZ PRIMERA PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CÚCUTA,** que como segundo de la lista de postulados le realizara el nombramiento de secretario de ese despacho, pero contestó que el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA** le había ordenado suspender el trámite de nombramiento del siguiente en la lista, debido a una consulta elevada por la **DOCTORA ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ** (aspirante al traslado) quien había solicitado la incorporación a ese Juzgado en aplicación a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 270 de 1996 cuya consulta había sido remitida a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Agrega que el pasado 11 de octubre del año 2022 remitió vía electrónica a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER**, solicitando se levantara la suspensión del nombramiento de la lista de elegibles para el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES** y pretendiendo, además, que se despachara de manera negativa la consulta elevada en favor de la servidora judicial Isabel Cristina Moros Muñoz y se continuara con el nombramiento de la lista elegibles para el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES**.

Señala que los argumentos con los que sustento su solicitud ante el Consejo Seccional de la Judicatura, como ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, es que el 4 de octubre del año 2022 tenía derecho a ocupar el cargo de secretario en el despacho accionado, toda vez que era el segundo en lista.

Indica que se opone formalmente a la solicitud de incorporación elevada por la doctora Cristina Moros, pues afecta su legítimo derecho ya adquirido para posesionarse en el cargo de secretario del Juzgado Primero Penal de Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, en virtud de haber superado el concurso de la Convocatoria N°4 y haberse postulado oportunamente dentro de los plazos que otorga la norma e incluso ser el siguiente en la lista de para ocupar el cargo, máxime que la plaza laboral pretendida no se encuentra publicada en listas y no está disponible para opcionar a traslados ni incorporaciones, pues tal oportunidad procesal feneció desde agosto del año 2022 conforme a las reglas establecidas, en la medida que está sujeta al proceso de nombramiento de lista de elegibles.

Argumenta que el Consejo Seccional de la Judicatura le indicó mediante oficio N° CSJNSO22-1933 que la peticionaria Isabel Cristina Moros Muñoz presentó la solicitud de incorporación al cargo de secretaria nominada del **Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento para Adolescentes de Cúcuta**, después de la consulta elevada a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, que devolvió la actuación con oficio CJO22-4391 de 13 de octubre de 2022 con el argumento que conforme a lo preceptuado en los artículos 101-1 y 174 de la Ley 270 de 1996 le compete al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander resolver la solicitud radicada por la servidora judicial y al nominador definir la provisión del cargo, desconociendo abiertamente no solo las normas claras de concurso, la instrucción precisa de la Unidad de Carrera Judicial que le indicó que la decisión a la consulta no era de la competencia del Consejo si no del resorte exclusivo del nominador y el fallo de tutela expedido en desfavor de la aspirante al traslado Cristina Moros y dicha entidad el 12 de octubre de 2022 emitió concepto favorable de incorporación en favor de la peticionaria, decisión que fue puesta en conocimiento de la Juez Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cúcuta para que proceda a proveer el cargo

vacante de Secretario Nominado, optando bien sea por la Lista de Elegibles integrada con Acuerdo CSJNSA22-494 de julio 14 de 2022 o la solicitud de incorporación de la doctora Isabel Cristina Moros Muñoz.

Señala que el concepto favorable emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, vulnera los derechos al debido proceso y la igualdad, el primero de ellos, porque existe incongruencia entre la fecha de sesión del 12 de octubre del año 2022 en que se expidió la decisión, con la fecha del oficio de la a Unidad de Administración de la Carrera Judicial que es del 13 de octubre del año 2022 lo cual no concuerda y es de resaltar que dicho concepto favorable de incorporación se fundamentó principalmente en lo contestado por la Unidad de Carrera.

Menciona que la decisión adoptada por la accionada careció de motivación, pues dicho concepto favorable solo se adoptó y le corresponde al nominador definir la provisión del cargo.", significaba que debían emitir un concepto favorable para que sea la Juez Titular quien resolviera nombrar entre el opcionado por la lista de elegibles o la favorecida con el concepto de incorporación.

Señala que se rompe y trasgrede no solo la seguridad jurídica y el principio de legitima confianza si no el trato igualitario que tanto protege nuestra Constitución Política Nacional en el artículo 13 ya que sin argumento jurídico alguno y sin precisarse las causales o motivos que conllevaron al Consejo Seccional a cambiar de manera extrema su parecer frente al asunto y, en esta ocasión, que le correspondía ser nombrado de manera directa y sin cortapisa alguna en el cargo de secretario por el Juzgado al que se postuló de forma oportuna, desde el día 1 de julio del año 2022.

Motivo por el cual solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental al debido proceso, acceso a empleo de carrera, mínimo vital y móvil, seguridad social y, en consecuencia, se ordene al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**:

1. Proceda a revocar o dejar sin efectos el concepto favorable de incorporación a favor de la doctora Isabel Cristina Moros Muñoz, emitido indebidamente el pasado 12 de octubre del año 2022 para permitir de manera abiertamente irregular, que el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** tenga en cuenta su nombre para efectos de nombramiento de reemplazo del secretario.

2. Una vez revocado el concepto favorable de incorporación a favor de la doctora **ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ** proceda a dejar sin efectos la orden de suspensión del proceso de nombramiento del cargo de Secretario e impartida al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES**, la orden para que proceda conforme a las reglas del concurso, a culminar o agotar el proceso de nombramiento en carrera del cargo de secretario de dicho despacho, sin tenerse en cuenta la incorporación de la aspirante **ISABEL CRISTINA MOROS**.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá, como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante, en lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 27 de octubre del año 2022 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y

vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos por el demandante en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ**: contestó que ante la sorpresiva e inminente trasformación realizada por el **Consejo Superior de la Judicatura** mediante Acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio del 2022, el día 29 de julio del año 2022 solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca el traslado al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESCENTES DE CÚCUTA**, petición a la que no se le dio trámite por ser presentada de forma anticipada, según oficio CSJNSO22-771 de fecha 1 de agosto del año 2022.

Ante dicha situación y habiendo realizado un estudio concienzudo de la ley 270 de 1996 establece que cuando se produce la trasformación de un despacho judicial a una especialidad distinta, como empleada de carrera administrativa tenía el derecho prevalente de solicitar su incorporación a un cargo de igual categoría y especialidad en la que me encontraba inscrita, por lo que el 5 de septiembre del año 2022 presentó la solicitud ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, como quiera que erradamente la citada Corporación interpretó que su solicitud se refería a un traslado y no a la incorporación.

En el entendido que el Consejo Seccional estaba dando una equivocada interpretación a su solicitud de incorporación, el 5 de octubre del año 2022 procedió a realizar la solicitud ante la **Unidad de Administración Judicial**, despacho que la envió por competencia al **Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**, dándole esta Corporación finalmente el trámite correspondiente, rindiendo el respectivo concepto y garantizando así sus derechos de carrera administrativa, especialmente a la estabilidad reforzada.

Agrega que la figura administrativa de incorporación es totalmente diferente a la de traslado y es un derecho prevalente de los empleados de carrera sobre cualquier situación administrativa, menciona que no se le ha vulnerado derecho alguno al accionante, máxime cuando se encuentra en la lista de elegibles y cuenta con la posibilidad de optar para el cargo de secretario en cualquier especialidad, mientras que su derecho se encuentra limitado a la única vacante existente en la especialidad que está inscrita, esto es el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CÚCUTA**.

Motivo por el cual solicita que se declare improcedente la presente acción de estudio.

-. **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**: contestó que, frente al trámite del accionante, en cuanto a su postulación al cargo de secretario nominado, ante el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES**, efectivamente, esa seccional procedió a publicar en el mes Julio del año 2022 dentro de los términos establecidos por la ley Estatutaria de Administración de Justicia a su vez como lo dispuesto el artículo cuarto del Acuerdo PSAA08-4856 de junio 10 de 2008.

De lo anterior, se surtió el trámite atribuido a las competencias de la Seccional frente a la formulación de la lista de elegibles para comunicar al respectivo nominador, lo cual se gestionó mediante Acuerdo CSJNSA22-494 del 14 de julio de los corrientes, conformada la lista de elegibles en primer lugar el señor **DIEGO ALBERTO ROJAS CONTRERAS** y, en segundo lugar, el actor, agrega que durante la conformación de la lista no se recibieron solicitudes de traslado.

Menciona que analizada la solicitud de la doctora **ISABEL CRISTINA MUÑOZ MOROS** establecieron que lo pretendido por ella no era el traslado, si no su incorporación e indicó que es competencia del **Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander** resolver la solicitud presentada por la señora **Isabel Cristina Moros Muñoz**, por lo cual emitido concepto favorable e inmediatamente dio traslado de dicha solicitud al nominador para que defina la provisión del cargo.

Indica que le asiste a la doctora **ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ** el derecho de incorporación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 90 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, dispone: "**ARTICULO 90. REDISTRIBUCION DE LOS DESPACHOS JUDICIALES.** La redistribución de despachos judiciales puede ser territorial o funcional, y en una sola operación pueden concurrir las dos modalidades, y como evidenció el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA22-11975 del 28 de julio del 2022, del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la transformación del Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con función de Conocimiento de Cúcuta en Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cúcuta, por lo cual tiene derecho la doctora **ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ,** a la solicitud de incorporación, así las cosas, dispuso poner en conocimiento el concepto proferido a la **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CÚCUTA**, para que proceda a proveer el cargo vacante de secretario nominado, optando bien sea por la Lista de Elegibles integrada con Acuerdo CSJNSA22-494 de julio 14 de 2022 y la solicitud de incorporación de la doctora **Isabel Cristina Moros Muñoz**, para que según la facultad nominadora considere pertinente.

Agrega que, en cuanto a la presunta afectación de los derechos fundamentales del accionante, esa Corporación informa que en primera medida, el registro Seccional de elegibles tiene una vigencia de cuatro (4) años, el cual expira en el

año 2025 circunstancia que le permite al accionante a continuar optando al cargo y sede de preferencia hasta tanto se cumpla la vigencia del mismo y le indica al accionante que a la fecha hace parte de la lista de elegibles, formulada a la **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CÚCUTA** mediante Acuerdo CSJNSA22- 494 de julio 14 de 2022 ocupando a la fecha el primer lugar, teniendo en cuenta el desistimiento de quien ocupaba el primer lugar de la misma, resaltando que para el cargo de secretario nominado obtuvo un puntaje de 587.67 luego de aprobar todas las etapas del concurso.

Menciona que esa corporación no cuenta con funciones de autoridad nominadora y que las funciones de la misma se agotaron al momento de formular la lista de elegibles a la titular del despacho **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CÚCUTA** y al resolver de fondo la solicitud de incorporación, conforme el artículo 90 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996 que, frente a la situación del accionante, la decisión para resolver de fondo frente al nombramiento en propiedad del cargo de Secretario nominado recae única y exclusivamente en la titular del despacho como autoridad nominadora, por lo expuesto, no ha trasgredido derecho alguno al accionante.

-. **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CÚCUTA**: contestó que mediante acuerdo No. CSJNSA22-494 del 14 de julio de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, formuló ante ese despacho judicial, la lista de elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito Nominado Código 261826, conformada por los señores **Diego Alberto Rojas Contreras** con 632,48 puntos y el señor **David Fernando Rincón Trujillo** con 587,67 puntos: agrega, que en el acuerdo no se presentaron solicitudes de traslado durante el término de publicación de la vacante.

Señala que mediante resolución No. 00018 del 29 de julio de 2022 nombró en propiedad al señor **Diego Alberto Rojas Contreras** quien ocupaba el primer lugar de la lista de elegibles, resolución que fue notificada en debida forma el 10 de agosto del año 2022.

Menciona que mediante correo electrónico recibido el 23 de agosto del año 2022, el señor Rojas Contreras manifestó su aceptación al nombramiento y luego de esto, mediante correo del 13 de septiembre del año 2022 solicitó la prórroga para la posesión del cargo, conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 133 de la Ley 270 de 1996 y, por lo anterior, esa unidad judicial profirió la resolución 019 del 13 de septiembre de 2022 por la cual se prorrogó por una sola vez, el término para la toma de posesión del señor **Diego Alberto Rojas Contreras** la cual fue notificada el mismo día y el 4 de octubre del año 2022 el señor Rojas Contreras declinó de la posesión al Cargo de secretario.

Mediante oficio CSJNSO22-1790 del 06 de octubre del año 2022, la Honorable Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander comunicó que para atender la petición de la doctora **Isabel Cristina Moros Muñoz**, Secretaria Nominada del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento para Adolescentes de Cúcuta, sobre su incorporación al Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento para Adolescentes de Cúcuta, señalado en el Artículo 90 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, en virtud de la trasformación del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento para Adolescentes en Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Cúcuta, con Acuerdo PCSJA22- 11975 de julio 28 de 2022, ese Consejo suspende la Lista de Elegibles hasta el momento en que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, resuelva lo pretendido por la peticionaria.

El señor **DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO**, el día 10 de octubre de 2022 elevó ante ese despacho judicial, solicitud de nombramiento y, ese mismo día, le informaron que el Consejo Seccional de la Judicatura había solicitado la suspensión del nombramiento en atención a la consulta de concepto elevada ante la Unidad de Carrera Judicial.

Mediante correo electrónico del 19 de octubre del año 2022, la secretaría administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura allegó concepto favorable de la incorporación de la señora Isabel Cristina Moros Muñoz para el cargo de secretaria nominada en propiedad del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Cúcuta. Así mismo, puso en conocimiento de ese despacho judicial tal decisión para que, según la "facultad nominadora", procediera a proveer el cargo vacante de secretario Nominado optando por la lista de elegibles o por la solicitud de incorporación y, por último, levantó la suspensión de nombramiento de la lista de elegibles.

Señala que procedió a estudiar las normas previstas en la ley Estatutaria de Administración de Justicia que regulan la materia y, en tal sentido, advierte que el artículo 90 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, prevé la figura de la redistribución territorial y funcional de los despachos judiciales como una facultad exclusiva de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en cuyo caso: Los funcionarios, secretarios, auxiliares de Magistrado, Oficiales mayores y sustanciadores escalafonados en carrera que, por virtud de la redistribución prevista en este artículo, quedan ubicados en una especialidad de la jurisdicción distinta de aquella en la cual se encuentren inscritos, podrán optar, conforme lo reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por una de las siguientes alternativas, sin solución de continuidad en su condición de carrera, prestar de manera provisional sus servicios en el nuevo cargo, con el derecho a ser incorporados en el primer cargo de la misma

especialidad y categoría de aquel en el que se encuentren inscritos en el que exista vacancia definitiva en el distrito, aun cuando esté provisto en provisionalidad.

Agrega que el artículo 85 de la mencionada Ley 270 de 1996 establece como una competencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: Crear, ubicar, redistribuir, fusionar, trasladar, trasformar y suprimir Tribunales, las Salas de éstos y los Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia.

El artículo 131 de la Ley Estatutaria, dentro de las autoridades nominadoras, en el numeral octavo, en lista: señala que para los cargos de los Juzgados el nominador es el respectivo Juez, y el artículo 132 establece que las autoridades nominadoras, la provisión de cargos de la Rama Judicial bajo las modalidades de propiedad, para empleo de cargos en vacancia definitiva por concurso de méritos o cuando se trate de traslado; en provisionalidad, hasta que se pueda efectuar la designación por el sistema legalmente previsto y, en encargo, respecto de un empleado que se desempeñe en propiedad.

Por lo tanto, consideré que las normas informan que la función nominadora de los jueces de la república se circunscribe a la provisión de cargos a través del nombramiento en propiedad, por traslado de un servidor de carrera, en provisionalidad y en encargo, en los términos del artículo 132 sin que se encuentre incluida la competencia para resolver sobre una incorporación. pues, se trata de una figura distinta, sujeta a la verificación de unos requisitos también diferentes que, según lo previsto en el artículo 90 antes citado es una atribución de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura** y, conforme a la reglamentación que esa corporación expida.

Menciona que frente a la duda sobre la competencia del nombramiento solicitó a la **OFICINA JURÍDICA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** que es la autoridad competente para resolver sobre la solicitud de incorporación de un cargo de secretario de carrera, afectado por la redistribución funcional del juzgado en donde se encontraba escalafonado.

Además, solicita la vinculación de la **Oficina Jurídica del Consejo Superior de la Judicatura**, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **OFICINA JURÍDICA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**: contestó que en virtud del acuerdo PCSJA19-11244 de fecha 1 de abril de 2019 se modificó la denominación de la **OFICINA DE COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y ASESORÍA JURÍDICA DE LA RAMA JUDICIAL** por el de **OFICINA DE ENLACE INSTITUCIONAL E INTERNACIONAL Y DE SEGUIMIENTO LEGISLATIVO**, cuyas funciones se relacionan a continuación:

> *"**1.** Servir de enlace entre el Consejo Superior de la Judicatura y las demás corporaciones de la Rama Judicial para incentivar y promover alianzas estratégicas con otras entidades del Estado que faciliten e impulsen el logro de los objetivos del sector justicia.*
>
> ***2.** Ser el enlace con el Congreso de la República para promover la elaboración de proyectos de ley que lleven al cumplimiento eficiente de la misión que la Constitución y la ley le han otorgado a la Rama Judicial.*
>
> ***3.** Coordinar con las demás autoridades competentes el diseño e implementación de herramientas y mecanismos eficientes en materia judicial, que busquen garantizar el normal desarrollo de la administración de justicia.*
>
> ***4.** Adelantar las gestiones necesarias para el seguimiento de los proyectos de ley y proyectos de acto legislativo que tengan que ver con las funciones o atribuciones de la Rama Judicial con el fin de canalizar de manera efectiva las acciones y actividades en aras de obtener resultados eficientes en la gestión legislativa.*

5. *Integrar y orientar los estudios que se deriven del cumplimiento por parte del Estado relacionados con convenios internaciones en materia de administración de justicia.*

6. *Identificar la oferta y demanda de cooperación técnica y financiera internacional con fuentes bilaterales y multilaterales, con el propósito de constituir un compendio de alianzas potenciales que apoyen y fortalezcan su desarrollo.*

7. *Coordinar los asuntos internacionales que sean competencia de la Rama Judicial y que estén bajo la orientación y dirección del Consejo Superior de la Judicatura.*

8. *Coordinar con las unidades de la corporación la realización de estudios y la preparación de documentos sobre asuntos de carácter internacional.*

9. *Canalizar y coordinar las respuestas a las solicitudes de información sobre temas de cooperación judicial o relaciones internacionales.*

10. *Establecer las necesidades de cooperación con las dependencias de la Rama Judicial en aras de priorizar y focalizar las acciones de apoyo dentro del marco de la política del sector justicia.*

11. *Impulsar el trámite de los exhortos y cartas rogatorias que presenten los operadores judiciales a través del Consejo Superior de la Judicatura.*

12. *Atender y tramitar las solicitudes de demandas de alimentos que se presenten en cumplimiento de la Convención de Nueva York aprobada por la Ley 471 de 1998, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados para dicho fin.*

13. *Atender los requerimientos de la Cumbre Judicial Iberoamericana como estructura de cooperación, concertación e intercambio de experiencias de conformidad con las directrices que determine el Consejo Superior de la Judicatura o el magistrado coordinador que designe la corporación".*

Agrega que esa oficina carece de competencia funcional para atender la acción de la referencia, ya que no tiene a su cargo funciones jurídicas toda vez que su nuevo rol se produce en virtud del establecimiento de gestiones en materia de cooperación internacional, de fortalecimiento institucional y de las relacionadas

con el seguimiento de proyectos de ley y de Acto Legislativo de relevancia para la Rama Judicial.

Por estas razones, solicitan sean desvinculados de la presente acción de tutela, y, en su lugar, como precisó la **Unidad de Carrera Judicial** en el oficio CJO22-4391 de 13 de octubre de 2022, el cual obra en el expediente de la acción de tutela presentada por el señor **DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO**, corresponde a los **CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA ADMINISTRAR LA CARRERA JUDICIAL DENTRO DE SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL**. resolver la solicitud presentada por la señora **ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ**, por tanto, me permito hacer devolución de la misma, para su correspondiente trámite, sin perjuicio de mencionar **que una vez conceptuado lo correspondiente, atañe al nominador definir la provisión del cargo**".

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de

los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, compete a la Sala establecer si el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** la **FISCALÍA 09 SECCIONAL UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor **DAVID FERNANDO RINCÓN TRUJILLO** y, en consecuencia, se ordene:

1) Al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** proceda a revocar o dejar sin efectos el concepto favorable de incorporación a favor de la doctora **ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ**, emitido indebidamente el pasado 12 de octubre del año 2022 para permitir de manera abiertamente irregular, que el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** tenga en cuenta su nombre para efectos de nombramiento de reemplazo del secretario.

2) Una vez revocado el concepto favorable de incorporación a favor de la doctora **ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ** proceda a dejar sin efectos la orden de suspensión del proceso de nombramiento del cargo de Secretario e impartida al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES**, la orden para que proceda conforme a las reglas del concurso, a culminar o agotar el proceso de nombramiento en carrera

del cargo de secretario de dicho despacho, sin tenerse en cuenta la incorporación de la aspirante **ISABEL CRISTINA MOROS**.

4. Caso Concreto.

Esta Sala entra a resolver el problema jurídico planteado por el accionante donde pretende:

1) Se ordene al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** proceda a revocar o dejar sin efectos el concepto favorable de incorporación a favor de la doctora **ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ**, emitido indebidamente el pasado 12 de octubre del año 2022 para permitir de manera abiertamente irregular que el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** tenga en cuenta su nombre para efectos de nombramiento de reemplazo del secretario.

Debe reiterarse que la acción de constitucional tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales en los casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero la tutela no tiene como propósito brindarle protección supletoria, pues es ajeno a su naturaleza reemplazar los procesos ordinarios o especiales que para la situación dada haya previsto el legislador.

Es un hecho evidente que la doctora **ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ** solicitó su incorporación al **Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento para Adolescentes de Cúcuta**, de acuerdo al artículo 90 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, en virtud de la

trasformación del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento para Adolescentes en Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento de Cúcuta, con acuerdo PCSJA22- 11975 de julio 28 de 2022 y una vez radicada dicha solicitud el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** suspende la Lista de Elegibles hasta el momento en que la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**, resuelva lo pretendido por la peticionaria.

Debe indicarse que el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento para Adolescentes de Cúcuta** mediante resolución N.º 00018 (29 de julio de 2022) había nombrado de la lista de elegibles al señor **DIEGO ALBERTO ROJAS CONTRERAS** quien era el primer en lista, pero el señor **DIEGO ALBERTO ROJAS CONTRERAS** se posesiona y renuncia al cargo, motivo por el cual el accionante alega que debe ser nombrado como secretario el y no aceptar lo solicitado por la doctora **ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ,** pero analizado el material probatorio se observa que el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** suspende la Lista de Elegibles con la finalidad de estudiar la petición de la señora **ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ** y el día 12 de octubre del año 2022 emite concepto favorable a la señora **ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ** para que opte en el cargo, pero como incorporación, de acuerdo al artículo 90 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia y levanta la suspensión de la lista de elegibles para que la nominadora del **Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento para Adolescentes de Cúcuta** realice el estudio correspondiente y nombre en propiedad al secretario ya sea a la señora **ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ** que solicita la incorporación o al accionante que se encuentra en la lista de elegibles.

Observándose que el concepto favorable emitido a la señora **ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ** por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** se encuentra fundamentado en la normatividad vigente y explicado los motivo por los cuales accede a dicha solicitud por lo cual no es procedente que por medio de la acción de tutela se ordene dejar sin efecto dicho concepto, pues no se evidencia alguna vulneración al debido proceso que afecte alguna de las partes.

Pues si bien el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** emite el concepto favorable a la señora **ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ** le indica a la nominadora del **Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento para Adolescentes de Cúcuta** realice el estudio correspondiente y nombre en propiedad al secretario ya sea a la señora **ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ** que solicita la incorporación o al accionante quien está en la lista de elegibles, no observándose alguna vulneración al debido proceso.

De otra parte, se le indica al accionante que si esta en desacuerdo con el concepto favorable emitido por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** a la señora **ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ,** lo que debe iniciar es una reclamación administrativa ante dicha entidad y agotar la vía gubernativa y luego de ello iniciar si lo considera necesario acudir a la jurisdicción administrativa, utilizando la acción de nulidad que corresponda, así las cosas, no es procedente que el actor pretenda que el mecanismo constitucional sea utilizado para no agotar los medios de defensa que tiene a su alcance.

Motivo por el cual no es procedente por medio de la acción de tutela dejar sin efecto el concepto favorable emitido por el por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA**

JUDICATURA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA a la señora **ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ** ya que no se observa vulneración alguna al debido proceso, pues el concepto está debidamente motivado y notificado a las partes.

En cuanto a la segunda pretensión del actor que una vez revocado el concepto favorable de incorporación en favor de la doctora **ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ** proceda a dejar sin efectos la orden de suspensión del proceso de nombramiento del cargo de Secretario e imparta al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES** la orden para que proceda, conforme a las reglas del concurso, culminar o agotar el proceso de nombramiento en carrera del cargo de secretario de dicho despacho sin tenerse en cuenta la incorporación de la aspirante **ISABEL CRISTINA MOROS**; no es viable acceder a la misma, pues va encaminada con la primera pretensión y al ser despachada desfavorable no puede esta Sala entra a resolver dicha pretensión.

Motivo por el cual esta Sala declara improcedente la presente acción de tutela al no evidenciarse transgresión alguna a los derechos fundamentales invocados por el actor.

4. OTRAS DISPOSICIONES

Debe indicarse que si bien el accionante en su escrito de tutela solicitó medida provisional para que se suspendiera el nombramiento de la **SEÑORA ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ** al cargo de secretaria en el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES,** y este despacho accedió a dicha petición, del estudio realizado no se evidenció que el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA** haya ordenado el nombramiento de la **SEÑORA ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ** al cargo de secretaria, lo que emitió fue el concepto favorable de la solicitud presenta, y

remitió la lista de elegibles y la solicitud de la señora **ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ** para que la nominadora del **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CÚCUTA** nombre en el cargo a la señora **ISABEL CRISTINA MOROS MUÑOZ** que solicita la incorporación o al accionante quien está en la lista de elegibles, motivo por el cual no observa transgresión alguna a los derechos fundamentales invocados por el actor, así las cosas, esta Sala levanta la medida provisional ordenada mediante auto admisorio de fecha 27 de octubre del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en cuanto a las tres primera pretensiones invocadas por el actor, de acuerdo a la parte motivo.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida provisional ordenada en contra del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA –NORTE DE SANTANDER –SALA ADMINISTRATIVA y al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CÚCUTA** mediante auto admisorio de fecha 27 de octubre del año 2022.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS CONDE CERRANO
Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal